

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

<b>NÚMERO DE PROCESO:</b>	<b>80181-2021-00134</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>Municipio Milán-Caquetá</b>
<b>INVESTIGADO:</b>	<b>DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA</b>
<b>CARGO:</b>	<b>Alcaldesa para la época de los hechos</b>

**EL DIRECTIVO PONENTE DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL  
CAQUETÁ**

En la ciudad de Florencia, a los once (11) días del mes de octubre de 2021, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en los artículos 99 y 101 de Ley 42 de 1993<sup>1</sup>, artículo 47 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y, la Resolución Orgánica No. 0039 del 13 de julio de 2020, procede a proferir el presente Auto de inicio y Formulación de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 80181-2021-00134, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS**

- 1.1. Mediante oficio No. 2020IE0037266 de 19 de junio del 2020, el Coordinador del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá, informa al Gerente Departamental Colegiada del Caquetá de la CGR, que la entidad MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, identificada con el NIT. 00800067452, NO llevó a cabo el reporte

<sup>1</sup> Vigentes para la época de los hechos (subrogados por el Decreto Ley 403 de 2020)

<sup>2</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

del Informe Mensual de Regalías M- 7.3, con corte a 31 de octubre del 2019 con fecha límite 18 de noviembre del 2019, en los términos y plazos establecidos en la Resolución 7350 del 29 de noviembre de 2013.

- 1.2. La entidad tenía como plazo para rendir la información Mensual de Regalías M- 7.3, vigencia 2019, hasta el 18 de noviembre del 2019, y el mismo no fue enviado al Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI.
- 1.3. Que una vez realizada la solicitud de información preliminar en el antecedente sancionatorio N° 2020IE0037266, mediante oficio N° 2021EE0115918 de 21 de julio de 2021, la Alcaldesa del Municipio de Milán-Caquetá, informa mediante oficio 2021ER0097261 de 29 de julio de 2021, la dirección electrónica registrada en la hoja de vida de la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, quien prestó sus servicios a dicha institución, desempeñando el cargo de Alcaldesa en el período comprendido 2016- 2019 elegida mediante elección Popular.
- 1.4. De esta manera finalizada la etapa de Averiguación Preliminar se remite a la dirección electrónica indicada, comunicación el 21 de julio de 2021, radicado interno 2021EE0115920 a través del correo electrónico, a la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, al correo electrónico: dolyaguirre@hotmail.com.
- 1.5. Teniendo en cuenta, que no fue posible desvirtuar los hechos que indican el incumplimiento para la rendición de la información requerida por el ente de control, se hace necesario aperturar el presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos al representante legal del Municipio de Milán-Caquetá, para la época de los hechos, por no reportar en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI, el informe Mensual de Regalías M- 7.3, fecha límite 18 de noviembre del 2019.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Que el numeral 17 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, la de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información, impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

Que en el Título IX del Decreto Ley 403 de 2020, "*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*", se establecen disposiciones relacionadas con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal de los órganos de control fiscal.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ley 403 de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 403 de 2020 señala que la competencia sobre el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal y su trámite de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

primera y segunda instancia, se surtirá por parte de los funcionarios que determine la ley o el titular del órgano de control fiscal respectivo, de conformidad con su estructura orgánica y funcional.

Que el artículo 16 de la Ley 42 de 1993<sup>3</sup> (vigente para la época de los hechos), establecía que *“El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello. No obstante, cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República”*.

Que el artículo 101 de Ley 42 de 1993, establecía que es causal para sancionar a los sujetos obligados, entre otras cuando *“(…) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas (…)”*<sup>4</sup>.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene disposiciones especiales en la Parte Primera, Título III, Capítulo III, relativas al procedimiento administrativo sancionatorio que hacen parte del procedimiento general, aplicable en virtud del artículo 88 del Decreto Ley 403 de 2020 que dispone que *“El procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se tramitará en lo no previsto en el presente decreto ley, por lo dispuesto en el Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan”*.

Que así mismo, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código” (…)* Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

<sup>3</sup> Subrogado por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

Que la Ley 1437 de 2011, fue reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, en especial a las modificaciones al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que la Resolución Reglamentaria Orgánica N° 039 del 13 de Julio del año 2020, "*Por la cual se establecen las reglas para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal al interior de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*", establece en el artículo 6 las conductas sancionables.

Que la Resolución **Orgánica Interna** No.7350 de 2013, en su artículo 14 precisa: "*Los responsables de que trata el Capítulo IV del Título I de esta Resolución Orgánica, deben realizar su correspondiente rendición a la Contraloría General de la República, a través del "Sistema de Rendición Electrónica de Cuenta e Informes" (SIRECI). La información rendida a través del Sistema de Rendición de la Cuenta e Informes (SIRECI), se constituye en prueba para cualquier proceso que adelante la Contraloría General de la República*". (Subrayado fuera del texto original).

Que de acuerdo con la Resolución Reglamentaria No. 0063 del 16 de marzo de 2020, a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos procesales en todas las actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos en la Contraloría General de la República; posteriormente mediante Resolución No. 0064 del 30 de marzo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos a partir del 01 de abril de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia.

Seguidamente, mediante Resolución No. 0070 del 01 de julio de 2020, fueron reanudados los términos procesales a partir del 15 de julio de 2020.

### **3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

De conformidad con los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios señalados anteriormente se tiene que se encuentran presuntamente vulnerados los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

artículos 11,16 y 17 de la Resolución Orgánica No.7350 de 2013, “*Por la cual se establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI*”, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INFORME DE REGALÍAS: Los representantes de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e innovación, Agencia Nacional Minera, Órganos Colegiados de Administración y Decisión, los Gobernadores y Alcaldesas, y demás entidades públicas son responsables de rendir información cuando administran o manejan fondos, bienes o recursos públicos provenientes del Sistema General de Regalías.*

(...)

*ARTICULO DÉCIMO SEXTO. PERÍODO. Es el lapso de tiempo dentro del cual se genera la información que debe rendirse, así:*

(...)

*3. La modalidad de Regalías tendrá dos informes así: Un Informe de "Ingresos y Gastos con recursos de Regalías" con una periodicidad mensual y otro Informe de "Gestión Contractual con recursos de Regalías" con una periodicidad Mensual, este último así:*

*Enero 1 a Marzo 31; Abril 1 a Junio 30; Julio 1 a Septiembre 30 y Octubre 1 a Diciembre*

*31. (...)*

*ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. TÉRMINOS: La fecha límite para la rendición, se establece en el Sistema de Rendición Electrónica de Cuenta e Informes — SIRECI, para cada sujeto de control y entidad territorial, de conformidad con las modalidades de rendición, así:*

*3. Informe de Regalías: Las entidades del nivel nacional y territorial obligadas a rendir el*

*informe mensual de "Ingresos y Gastos con recursos de Regalías" tendrán una fecha límite para la rendición, la cual estará ubicada en el rango previsto desde el quinto (5) día hábil hasta décimo (10): día hábil del mes siguiente del periodo a reportar.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

*Para el Informe Mensual de Gestión Contractual con recursos de Regalías", también tendrán una fecha límite, la cual estará ubicada en el rango previsto desde el sexto (6) día hábil hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente del periodo a reportar. (...)*

Así mismo, el artículo 101 de Ley 42 de 1993, establecía que es causal para sancionar a los sujetos obligados, entre otras cuando "(...) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas (...)".

#### **4. ACTUACIONES PROCESALES – AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

Atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 47 y con ocasión del ejercicio de Averiguaciones Preliminares, este Despacho realizó las siguientes actuaciones:

- 4.1. Mediante oficio No. 2020IE0037266 de 19 de junio del 2020, el Coordinador del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá informa a la Gerente Departamental Colegiada del Caquetá de la CGR, que el MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ. Identificado con NIT 00800067452, NO llevó a cabo el envío del informe Mensual sobre los recursos de regalías, con fecha límite de entrega 18 de noviembre del 2019, en los términos estipulados en la Resolución No. 7350 del 29 de noviembre de 2013.
- 4.2. A través del oficio con SIGEDOC 2021EE0115918 de 21 de julio del 2021, se realizó vía correo electrónico solicitud de información preliminar del antecedente sancionatorio al MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ.
- 4.3. Mediante oficio con SIGEDOC 2021EE0115920 de 21 de julio de 2021, se remitió vía correo electrónico comunicación del trámite de la Averiguación Preliminar realizada por este órgano de control a la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

## 5. CARGO FORMULADO

La señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Milán-Caquetá (para la época de los hechos), no presentó la información solicitada por este ente de control en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI de la Contraloría General de la República, Modalidad de Rendición M- 7.3 Regalías de la vigencia 2019, periodicidad Mensual, con fecha de corte 31/10/2019, en la forma y criterios establecidos en la Resolución 7350 de 2013, toda vez que, se debía presentar hasta 18/11/2019.

## 6. SANCIONES PROCEDENTES

La sanción procedente en caso de acreditarse responsabilidad por parte del implicado, es la de multa hasta por el valor de cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado para la época de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993<sup>5</sup>.

## 7. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS

- 7.1. Mediante oficio No. 2020IE0037266 de 19 de junio del 2020, la Coordinación del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá, informa que la entidad MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, no llevó a cabo el reporte del Informe Mensual de Regalías de la vigencia 2019, con plazo límite 18/11/2019 en los términos y plazos establecidos en la Resolución 7350 del 29 de noviembre de 2013.
- 7.2. Oficio N° 2021ER0097261 del 29 de julio de 2021, DA-565 de 27 de julio, por el cual la alcaldesa del Municipio de Milán, dio respuesta al requerimiento de

<sup>5</sup> Vigente para la época de los hechos



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

información radicado 2021EE0115918 de 21 de julio del 2021, en el cual se adjuntó la siguiente información:

- Certificación del salario del representante legal del Municipio Milán Caquetá, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la vigencia 2019 – Doly Liesbeth Aguirre Mosquera, anexo (01 folio).
- Copia de la hoja de vida del representante legal del Municipio de Milán – Caquetá, durante el primer semestre de la vigencia 2019 – Doly Liesbeth Aguirre Mosquera, anexo (03 folio).
- Copia de la declaración juramentada de bienes y rentas del representante legal del Municipio de Milán – Caquetá – Doly Liesbeth Aguirre Mosquera, anexo (01 folio).
- Certificación de la última dirección conocida y registrada del representante legal del Municipio de Milán – Caquetá – Doly Liesbeth Aguirre Mosquera, anexo (01 folio).
- Copia del Acta de Posesión - Representante Legal – Doly Liesbeth Aguirre Mosquera, anexo (01 folio).
- Copia del Acta de Escrutinio de Elección - Representante Legal – Doly Liesbeth Aguirre Mosquera, anexo (01 folio).
- Certificación de funciones de acuerdo al Manual de Funciones de la Alcaldía de Milán –Caquetá - Doly Liesbeth Aguirre Mosquera, anexo (08 folio).
- Certificación expedida por Secretaría de Hacienda sobre Informe mensual de los recursos de regalías.

## **8. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

Del material probatorio se tiene que el representante legal del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, NO llevó a cabo el reporte del Informe Mensual de Regalías de la vigencia 2019, en la forma y criterios establecidos en la Resolución 7350 de 2013, toda vez que según reporte generados por el Sistema de Información no fueron

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

enviados, y cuyo plazo máximo de reporte correspondía hasta el 18 de noviembre del 2019, en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI de la Contraloría General de la República, los cuales fueron detallados en el acápite de hechos que originan el proceso, adecuándose dicha conducta omisiva a la descripción típica contenida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993<sup>6</sup>, así:

*"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, cuando entre otras obligaciones fiscales, (...) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas (...)"*

- Tal situación se presenta cuando en la revisión de los informes generado el 11 de marzo de 2020, en la plataforma SIRECI se evidencia lo siguiente:

*"(...) Una vez verificado en el sistema hoy 11/03/2020, de los 3 elementos que debía rendir la Entidad, no ha remitido ninguna información referente a la autorización N° 1570821206522".*

De igual forma, la Alcaldesa Municipal de Milán-Caquetá, al dar respuesta el día 29 de julio de 2021 mediante SIGEDOC 2021ER0097261, remitió certificación por parte del Secretario de Hacienda, respecto al no reporte Modalidad 7.3 Regalías, Contratos y Proyectos, con corte al 31 de octubre de 2019 y fecha límite el 18 de noviembre de 2019, en el cual se registra en el estado del mismo "No se reporto" de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Vigente para la época de los hechos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

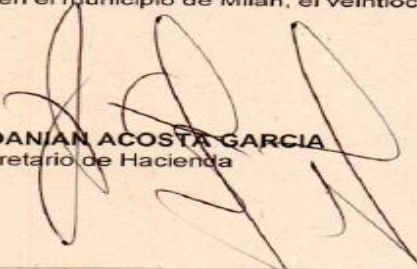
**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE MILAN CAQUETA**

**CERTIFICA**

Que una vez revisado el archivo documental sobre los informes presentados a la Contraloría General de la República a través del SIRECI se determinó el estado de los siguientes reportes relacionado de la siguiente manera:

MODALIDAD	FECHA DE CORTE	FECHA LIMITE	ESTADO
Modalidad Mensual M-7.1 Regalias	31 de agosto de 2019	13-09-2019	Este formato fue reportado el 11-09-2019
Modalidad Mensual M-7.1 Regalias	30 de septiembre de 2019	11-10-2019	No se reporto
Modalidad Mensual M-7.1 Regalias	31 de octubre de 2019	18-11-2019	No existe la autorización de reporte en el SIRECI
Modalidad Mensual M-7.1 Regalias	30 de noviembre de 2019	09-12-2019	No existe la autorización de reporte en el SIRECI
Modalidad Contratos y Proyectos M-7.3 Regalias	31 de octubre de 2019	18-11-2019	No se reporto
Modalidad Contratos y Proyectos M-7.3 Regalias	30 de noviembre de 2019	09-12-2019	No se reporto

La presente certificación se expide en el municipio de Milán, el veintiocho 28 de a julio de 2021.

  
**YONNY DANIAN ACOSTA GARCIA**  
 Secretario de Hacienda

Así las cosas, este Despacho, encuentra probada la omisión reprochada de conformidad con el oficio No. 2020IE0037266 de 19 de junio del 2020, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental del Caquetá, informa al Gerente Departamental Colegiada del Caquetá de la CGR que la entidad Municipio de Milán-Caquetá, no llevó a cabo el envío del informe Mensual sobre los recursos de regalías Modalidad de Rendición M- 7.3 Regalías vigencia 2019 periodicidad Mensual, toda vez que, según la verificación efectuada en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes- SIRECI, el Municipio de Milán-Caquetá, tenía como plazo para rendir la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

información hasta el 18 de noviembre del 2019, fecha de corte 31 de octubre del 2019, y no lo envió dentro del término señalado anteriormente.

Con base en lo anterior, en este estado procedimental, se tiene como cierto que, durante el período a rendir el informe Mensual de Regalías, correspondiente a la modalidad M- 7.3 dentro de la vigencia 2019, periodicidad Mensual, se desempeñó como Alcaldesa del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, devengando un salario mensual para la vigencia 2019 de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.054.071), quien de conformidad con el artículo 11 de la Resolución Orgánica No. 7350 de 2013, era el responsable de reportar la información.

## 9. ANTIJURIDICIDAD

En el caso sub examine, se tiene que la conducta de la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, en ejercicio de sus funciones como Alcaldesa del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, para la época de los hechos, al haber incumplido con la presentación del informe correspondiente a la modalidad M- 7.3 Informe Mensual de Regalías dentro de la vigencia 2019, en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes –SIRECI, limitó el ejercicio del control fiscal macro practicado a la entidad por este órgano de control.

Tal situación se presentó, ya que, al no haberse rendido de forma oportuna el reporte del Informe Mensual de Regalías, constituye un obstáculo para el cumplimiento del deber constitucional que se encuentra en cabeza de la Contraloría General de la República, en relación a su función fiscalizadora. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-1191 de 2000, lo siguiente:

*“(...) propende por un objetivo, el control de gestión para verificar el manejo adecuado de los recursos públicos, sean ellos administrados por organismos públicos o privados, en efecto, la especialización fiscalizadora que demarca la*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

*Constitución Política es una función pública que abarca incluso a todos los particulares que manejan fondos o bienes de la Nación (...)*”.

Así las cosas, la presentación de forma oportuna de los respectivos Informes en el sistema que se ha creado para tal fin por parte de la Contraloría General de la República, constituye, la herramienta por excelencia con que cuenta la Contraloría General de la República, para dar cumplimiento a la función constitucional y legal de unificar, centralizar y consolidar la contabilidad presupuestal y contable, así como de llevar las estadísticas fiscales del Estado, para de esta manera desarrollar su función de control fiscal macro.

#### **10. CULPABILIDAD**

En el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización u omisión de tal comportamiento. Dentro de tales directrices, existe un principio rector en el derecho administrativo sancionatorio, que deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de culpabilidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-145 de 1993, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz señaló:

*“La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho, revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa (...) En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa”.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

De conformidad con el artículo 63 del Código Civil y efectuado el análisis de los hechos, este Despacho considera que la conducta que se endilga a la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, en su calidad de Alcaldesa del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, para la época de los hechos, se califica preliminarmente a título de culpa grave, por cuanto en su accionar no fue diligente, ni prestó el cuidado necesario para dar cumplimiento a la obligación relacionada con la Gestión Fiscal, como es reportar los informes exigidos por el Órgano de Control Fiscal con información completa, verificable y confiable<sup>7</sup>, ya que se observa incumplimiento en la rendición del informe modalidad M- 7.3 Informe Mensual de Regalías dentro de la vigencia 2019, periodicidad Mensual, cuyo plazo máximo fue el día 18 de noviembre del 2019, en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes -SIRECI.

Denotándose falta de diligencia y cuidado en la obligación legal que le correspondía al representante legal del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, de conformidad con el artículo 11 de la Resolución Orgánica No. 7350 de 2013, de informar dentro de los plazos respectivos la gestión fiscal desarrollada con recursos públicos.

Lo anterior, limitó y obstaculizó el normal ejercicio del control fiscal de la Contraloría General de la República, para determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y moralidad administrativa con que haya obrado el sujeto de control, materializado en el incumplimiento en el reporte mensual sobre los recursos de regalías – contratos y proyectos, vigencia 2019, corte 31 e octubre de 2019, plazo límite de presentación 18 de noviembre de 2019.

Enmarcando el actuar de la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, a título de culpa *lata* entendida como “*La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios*” (Art. 63 C.C.), y desarrollada a nivel jurisprudencial

<sup>7</sup> Declaración de Asunción sobre Principios de Rendición de Cuentas, OLACEFS Asamblea XIX.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

por la Honorable Corte Constitucional, según la cual: “(...) *puede decirse de la definición de culpa grave en la que incurre por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás se le exige un particular nivel de responsabilidad*<sup>8</sup>”.

Es así como, la falta de diligencia o si se quiere mejor el incumplimiento de los deberes y obligaciones que le correspondía como representante legal del sujeto obligado a reportar información ante la Contraloría General de la República, configura claramente un accionar gravemente culposos. Al no presentarse dentro del tiempo establecido en el aplicativo SIRECI el reporte del Informe Mensual de Regalías con corte al 31 de octubre del 2019, con fecha límite de transmisión el 18 de noviembre del 2019, se incumplió la forma y oportunidad establecida en la Resolución 7350 de noviembre 29 de 2013.

Con fundamento en las pruebas allegadas en el expediente y recaudadas en la etapa de Averiguación Preliminar, se evidencia que la conducta desplegada por la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, se adecuaría a las normas ya detalladas, deduciéndose que con este comportamiento ha entorpecido o impedido el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la CGR, al no presentar dicho informe, el cual encontraba obligada dentro de los términos establecidos en la normatividad legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente ordenar la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y formular cargos, en contra de la señora DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, en su calidad de Alcaldesa del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, para la época de los hechos, toda vez que su conducta podría estimarse como contraria al deber propio de los funcionarios y particulares que

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

administran recursos públicos y deben cumplir con sus obligaciones fiscales para con la Contraloría General de la República.

Así las cosas, se le indicará al implicado que tiene derecho a presentar los descargos y a solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Directivo Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal PASF No 80181-2021-00134, en contra de la señora **DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, en su calidad de Alcaldesa del MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos a la señora **DOLY LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, dentro del proceso Administrativo sancionatorio Fiscal PASF No. 80181-2021-00134, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría Común de la Gerencia Departamental del Caquetá, notificar de manera personal a la señora **DOLY**



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

**LIESBETH AGUIRRE MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.624.822 expedida en Milán Caquetá, del contenido del presente auto, a la dirección de residencia que se registra en su historia laboral: avenida Cra 13 # 26 - 1 Florencia - Caquetá. Correo Electrónico: [dolyaguirre@hotmail.com](mailto:dolyaguirre@hotmail.com), previa autorización, de conformidad con los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comisionar a la doctora **NAYRA YICELA AYERBE MARTINEZ**, Profesional Universitario Grado 02 (E), para que impulse y realice las diligencias necesarias hasta la culminación del PASF No 80181-2021-00134.

**ARTICULO QUINTO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto al investigado, para que ejerza su derecho de defensa, presente sus descargos, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incorporado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** El escrito de descargos podrá ser presentado en las instalaciones de la entidad o por medio electrónico dirigido al correo institucional: [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co), con copia al correo de la abogada sustanciadora: [nayra.ayerbe@contraloria.gov.co](mailto:nayra.ayerbe@contraloria.gov.co), indicando en el asunto el tipo de documento, la identificación de la providencia y referencia del proceso administrativo sancionatorio fiscal dentro del cual se interpone y especificando como destinatario al Dr. LUIS ALFREDO CARBALLO GUTIÉRREZ,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAQUETÁ  
POR EL CUAL SE DISPONE LA APERTURA Y SE FORMULAN CARGOS EN EL  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 80181-2021-  
00134**

Directivo de Conocimiento de la Gerencia Colegiada del Caquetá.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el párrafo único del artículo 49A de la misma Ley, incorporado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO CARBALLO GUTIÉRREZ**  
Gerente Departamental  
Directivo Colegiado

Proyectó: Nayra Yicela Ayerbe Martínez  
Profesional Universitario G-02 (E)

Revisó: Keny Milethd Becerra Araujo  
Profesional Universitario G02